

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A  
E.S.P

**RADICACIÓN:** 702153189002-2019-00111-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que existe un error judicial, materializado en la providencia adiada 24 de octubre de 2019, mediante la cual se libró el respectivo mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A E.S.P y se dispuso notificar a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del C.G.P

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara

la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayas del suscrito).

De la revisión hecha a la demanda, se observa que la parte demandante aporta como título objeto de recaudo unas facturas cambiarias, relacionadas las mismas a continuación:

- Factura No. 94401909001461 de fecha 5 de septiembre de 2019 por valor de \$4.239.860.
- Factura No. 94401905000899 de fecha 4 de mayo de 2019 por valor de \$6.439.320.
- Factura No. 94401901000519 de fecha 17 de enero de 2019 por valor de \$3.582.250.
- Factura No. 94401711000818 de fecha 22 de noviembre de 2017 por valor de \$8.295.310.
- Factura No. 94401711009866 de fecha 21 de noviembre de 2017 por valor de \$2.606.290.
- Factura No. 94401705000688 de fecha 23 de mayo de 2017 por valor de \$11.339.460.
- Factura No. 44311909002167 de fecha 5 de septiembre de 2019 por valor de \$11.181.910.
- Factura No. 44311905001551 de fecha 4 de mayo de 2019 por valor de \$11.143.350.
- Factura No. 44311901000294 de fecha 17 de enero de 2019 por valor de \$8.640.580.
- Factura No. 44311809002109 de fecha 5 de septiembre de 2018 por valor de \$10.881.920.
- Factura No. 44311806002046 de fecha 5 de junio de 2018 por valor de \$10.593.010.
- Factura No. 44311712002041 de fecha 5 de diciembre de 2017 por valor de \$11.021.520.
- Factura No. 44311606002726 de fecha 6 de junio de 2016 por valor de \$10.127.230.
- Factura No. 94401909001464 de fecha 5 de septiembre de 2019 por valor de \$14.673.780.
- Factura No. 94401906000868 de fecha 25 de junio de 2019 por valor de \$260.350.
- Factura No. 94401906001455 de fecha 5 de junio de 2019 por valor de \$22.360.120.
- Factura No. 94401904000775 de fecha 23 de abril de 2019 por valor de \$18.953.640.
- Factura No. 94401905000902 de fecha 4 de mayo de 2019 por valor de \$14.131.080.

- Factura No. 94401901000524 de fecha 17 de enero de 2019 por valor de \$13.803.980.
- Factura No. 94401808000499 de fecha 15 de agosto de 2018 por valor de \$145.293.470.
- Factura No. 94401712001442 de fecha 5 de diciembre de 2017 por valor de \$24.365.130.
- Factura No. 94401711001445 de fecha 6 de noviembre de 2017 por valor de \$14.655.300.
- Factura No. 94401709000611 de fecha 21 de septiembre de 2017 por valor de \$12.229.710.
- Factura No. 94401703002499 de fecha 5 de marzo de 2017 por valor de \$10.934.300.
- Factura No. 9440102002486 de fecha 5 de febrero de 2017 por valor de \$14.428.860.
- Factura No. 94401612000432 de fecha 15 de diciembre de 2016 por valor de \$3.622.550.

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

*"Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador."*

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

*"Factura es un título valor **que el vendedor o prestador del servicio** podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)"*

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna *"que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios **efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**"*

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, que a continuación se expone:

**"Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, que señala:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*

De otro lado, las consecuencias jurídicas aplicables al hecho de la aceptación, se derivan precisamente de que la aceptación convierte al aceptante en principal obligado; a su turno, el principal obligado a parte de tener el deber de responder por la prestación contenida en el título, puede ser objeto de la acción cambiaria, es decir, podrá ser demandado en un proceso con el fin de ser ejecutado para hacer efectiva la obligación contenida en la factura.

De este modo, una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley

exige que obre prueba de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio, advierte que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*. En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que *"toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, **siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008**"*.

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

- La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;
- La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;
- La constancia de que operó la aceptación tácita.

En el caso *sub lite*, tenemos que las facturas aportadas al plenario como objeto de recaudo, no tienen recibo ni aceptación de las mismas por la parte demandada, aceptación esta que se puede hacer de manera expresa en el contenido de la factura o en documento separado, físico o electrónico, por lo tanto, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante, no cumplen las condiciones legales para ser tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, no son idóneos para soportar la ejecución.

Es decir, que de los documentos traídos como base de recaudo al presente proceso no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.

Siendo ello así, tenemos que la providencia adiada 24 de octubre de 2019, mediante la cual se libró el respectivo mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A E.S.P es ilegal, irregularidad esta que no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del

ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, "*La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo*".

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "*el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*".

Así las cosas y teniendo en cuenta que la providencia adiada 24 de octubre de 2019, mediante la cual se libró el respectivo mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A E.S.P es ilegal, se procederá a emitir auto a través del cual no se libre el respectivo mandamiento de pago, dejando sin efectos todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del presente proceso, desde el auto que libró el respectivo mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A E.S.P, lo que así se anotara.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

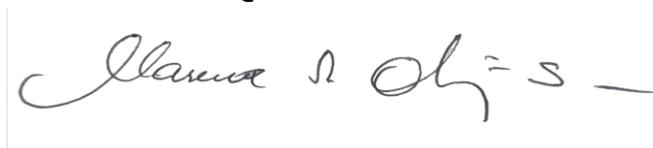
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD** de la providencia adiada 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NO LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y AGUAS DE SAN PEDRO S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**